

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Shirley Acosta de Rojas, José Manuel de la Cruz Gómez y Miguel Reyes Sánchez.

Recurrida: Dra. Patricia Reyes Hernández.

Abogada: Dra. Luz Neftis Duquela Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades bancarias y financieras de la República Dominicana, con su domicilio social en la oficina principal de dicha institución, ubicada en la Avenida México No. 52, esquina Leopoldo Navarro, en su calidad de entidad liquidadora legal de Hipotecas y Pagarés, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, abogada de la recurrida, Patricia Reyes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identificación personal No. 171468, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1993, suscrito por el Lic. Miguel Reyes Sánchez, por sí y por los licenciados Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de enero de 1994, suscrito por la abogada de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 18 de enero de 1994, suscrito por la abogada de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de diciembre de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 642, inciso 4° del Código de Trabajo; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 23 de julio de 1993, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato que ligaba a las partes con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Grupo Económico Hipoteca y Pagarés, C. por A., en proceso de liquidación y en consecuencia, a la Superintendencia de Bancos a pagar a la Dra. Patricia Reyes Hernández, los siguientes valores: 28 días de salario por concepto de preaviso, 138 días de salario por concepto de cesantía, 18 días de salarios por concepto de vacaciones proporcional, regalía pascual, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,600.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, Grupo Económico Hipotecas y Pagarés (en proceso de liquidación) y/o Superintendencia de Bancos, al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho de la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos a nombre de Hipotecas y Pagarés, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1993, en favor de la Dra. Patricia E. Reyes Hernández, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Superintendencia de Bancos a nombre de Hipotecas y Pagarés, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación a la ley. Violación a los artículos 548, 549 y 87 del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua* hizo una mala aplicación del derecho y una incorrecta interpretación de los hechos; que dicha Corte violó el artículo 548 del Código de Trabajo; que igualmente violó el artículo 549 del mismo código; Considerando, que además de esas enunciaciones, la recurrente se limitó a copiar los textos legales citados, sin señalar en qué consisten las violaciones cometidas por la Corte *a-qua*; que no basta hacer la simple indicación de los textos legales y la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta en el memorial de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él

denunciadas; que al no haber la recurrente expuesto, por lo menos sucintamente, el medio en que se funda su recurso, ni una relación de las actuaciones de la Corte *a-qua* que hubieran podido constituir violaciones a los textos legales aludidos o citados, el medio que se examina carece de contenido ponderable, por lo cual, debe ser declarado inadmisibile; que como se trata de un recurso de casación en el cual solo se ha propuesto ese único medio, dicho recurso debe ser también declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos en su calidad de entidad liquidadora legal de Hipotecas y Pagarés, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de la Dra. Luz Neftis Duquela, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do